

BUENOS AIRES, 11 AGO 2010

VISTO el Expediente Nº 53.830 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la operatoria desarrollada por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de autos, a fs. 5 aparece un folleto promocionando un "seguro por fallecimiento", cobertura supuestamente brindada por dicha entidad con sede central en Tucumán Nº 2748, Ciudad de Santa Fe. Asimismo aparece incorporado copia de una comunicación cursada a la Sra. RODRIGUEZ Georgina Susana adjuntándole copia certificada de la institución de beneficiario, en virtud de haberse iniciado el trámite de seguro por fallecimiento de su titular Sra. BALDACCI Egle Margarita.

Que a fin de determinar la naturaleza de la prestación a cargo del referido ente, se analizó la Ley Nº 9816 que instituye a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO.

Que conforme surge de su Artículo 1º dicha entidad tiene por finalidad administrar el régimen del Seguro Mutual en caso de fallecimiento o incapacidad del asegurado y demás beneficios de acuerdo con lo normado por dicha normativa.

Que el Artículo 2º del mencionado dispositivo legal establece tres categorías de afiliados: Obligatorios, Optativos y Adherentes, los cuales a su vez se agrupan en categorías en base al sueldo sujeto a aportes jubilatorios o al haber nominal que perciben habitualmente, asignándose a cada una de estas un aporte personal con beneficio a acordarse.

Que el artículo 5º establece que el aporte personal por beneficio a abonarse en cada caso, es el que corresponda a la categoría del que se acuerda, salvo que supere a la del aportante. En tal supuesto, el afiliado abonará el aporte correspondiente a su propia categoría.

Que la suma de aportes por beneficios, así determinados, en función de lo que fueran imputados mes por mes, constituyen la cuota mensual.



Que no obstante, cuando la cantidad de siniestros producidos en categoría de alta concentración de afiliados, distorsionare manifiestamente una adecuada relación, cuota- ingreso, la Caja imputará –en la medida de lo necesario y en el porcentaje equivalente-; en categorías superiores a los efectivamente producidos con la expresa limitación de no incrementar significativamente la relación cuota-ingreso del período inmediato anterior.

Que por su parte el Artículo 11º del mencionado dispositivo legal consigna cuales son los beneficios que acuerda la ley, a saber: a) Seguro por Fallecimiento b) Subsidio por incapacidad c)Anticipo por carecer de familiares directos d) Anticipo por edad avanzada por jubilación e) Anticipo por enfermedades terminales f) Servicio de préstamos personales a los afiliados.

Que la actividad desplegada por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO con sede en la Ciudad de Santa Fe constituye un claro ejemplo de una cobertura típicamente aseguraticia, mas precisamente un seguro de vida, que conforma la especie de seguro de personas.

Que desde el punto de vista que se lo analice, el seguro es una forma de transferir a un tercero los riesgos a los que la persona esta sujeto, ello ante el pago de un precio.

Que en la especie, la entidad referenciada, a través del sistema implementado, percibe de los afiliados un precio (prima), el cual conforma la mutualidad necesaria para dispensar los riesgos que se asumen y de la cual se detraerán los fondos necesarios para el pago de los beneficios, de ocurrir el evento previsto.

Que por lo tanto, los elementos obrantes en autos resultan suficientes en el sentido que la institución mencionada habría implementado un seguro de vida, previendo el pago de la prima y otorgando determinadas sumas de dinero, cuando se produce un hecho que afecta la vida o la capacidad vital de las personas.

Que no obstante ello, se tuvo en cuenta que la actividad desplegada por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO tiene fundamento en las disposiciones de la ley provincial nº 9816.

Que al respecto es dable destacar lo dispuesto de manera contundente por



la normativa aplicable en materia aseguradora: Art. 1º de la Ley 20.091: "El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella. Cuando en esta ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora...".

Que el art. 8º cuarto párrafo de la Ley 20.091: "Control exclusivo y excluyente: El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial...".

Que no caben dudas en relación a la interpretación aplicable a las normas transcriptas, la actividad aseguradora en cualquiera de sus manifestaciones queda sujeta, por imperio de la Ley Federal 20.091, al control exclusivo y excluyente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que el art. 2º (2 pf.) de la Ley 20.091 establece que: "La existencia o la creación de las sociedades, sucursales o agencias, organismos o entes indicados en este artículo, no los habilita para operar en seguros hasta ser autorizados por la autoridad de control".

Que el art. 3º (1º pf.) del mismo dispositivo legal dispone: "La autoridad de control incluirá en el régimen de esta ley a quienes realicen operaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique".

Que por su parte el art . 8º (2º pf.) establece lo siguiente: "Conformidad previa de la autoridad de control. Trámite: A tal efecto, los correspondientes organismo de control, una vez conformado el acto constitutivo, según lo dispuesto en la ley 19.550 o en las leyes especialmente aplicables según el tipo o forma asociativa, pasarán el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la que dispondrá, en su caso, el otorgamiento de la autorización para operar...".

Que por último el art 67º inc."c" en su parte pertinente establece lo siguiente: "Son deberes y atribuciones de la Superintendencia: c) objetar la constitución, los estatutos y sus reformas, la constitución y funcionamiento de las asambleas y la incorporación de planes o ramas de seguro, de todas las entidades aseguradoras, sin excepción, constituidas en jurisdicción nacional o fuera de ella,



que no estén de acuerdo con las leyes generales, las disposiciones específicas de esta ley y las que con carácter general dicte en las citadas materias la autoridad de control, cuidando que los estatutos de las sociedades de seguro solidario no contengan normas que desvirtúen su naturaleza societaria o importen menoscabo del ejercicio de los derechos societarios de los socios".

Que considerando la normativa citada, cualquier entidad que anhele operar en seguros deberá constituirse de acuerdo a la ley especial aplicable, para después, en segundo término, someter sus estatutos a la aprobación de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en todo aquello que refiere específicamente a la materia asegurativa.

Que de lo relacionado precedentemente surge sin lugar a dudas que la ley provincial nº 9816, constituye un claro avance sobre una materia federal regulada por las leyes federales nº17.418 y 20.091.

Que atento lo expuesto, se estimó que en la especie cabía aplicar el dispositivo previsto por el art. 3º de la ley 20.091 que textualmente establece " la autoridad de control incluirá en el régimen de esta ley a quienes realicen operaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique....".

Que previo a todo trámite, se imprimieron en autos el trámite procesal del Art. 82 de la ley 20.091, corriéndole traslado a la entidad del encuadre precedentemente formulado en los presentes actuados, a través del Proveído Nº 112.228 del 13-05-10.

Que por Nota GJ Nro. 623600, ingresa a este Organismo la Resolución Nº 380.796 dictada por el directorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO, a través de la cual se rechaza el proveído Nº 112.228 del 13-05-10 emitido por el Gerente de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que entre los fundamentos que llevaron al dictado de dicho acto, se destacan los siguientes: a) el art. 21 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe determina que el estado instituye un sistema de seguridad social, que tiene el carácter de integral e irrenunciable; b) el art. 55 incs. 21 y 23 de la mencionada constitución establece que corresponde a la Legislatura dictar leyes sobre previsión social y dictar leyes sobre organización de la Administración Pública y el estatuto de



los funcionarios y empleados públicos; c) con fundamento en el marco normativo citado la Provincia de Santa Fe mediante sucesivas leyes ha instituido como integrante del Sistema de Seguridad Social de sus empleados públicos y jubilados un seguro social obligatorio, administrado por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO, ente de Derecho Público Provincial; d) el art. 125 de la Constitución Nacional establece que las provincias pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos; e) la Provincia de Santa Fe conservaría dicha facultad propia, originaria y no delegada a la Nación, razón por la cual el régimen en cuestión correspondería exclusivamente al derecho público provincial; f) la ley 20.091 es inaplicable; g) La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN es incompetente para controlar el ejercicio de las facultades no delegadas por el gobierno provincial al gobierno federal; h) el Proveído nº 112.228 constituye un claro avance sobre el derecho público provincial no delegado; i) el régimen administrado por la mencionada caja en su carácter de ente de derecho provincial carece de fines de lucro, intermediación, promoción, riesgo, a la vez que tiene como ámbito personal y funcional relaciones de empleo público provincial y jubilaciones provinciales derivadas, que impedirían su encuadramiento e inclusión en la órbita de un organismo oficial.

Que en primer lugar, es dable destacar que la Resolución 380.796 de fecha 20-05-2010 es nula de nulidad absoluta, por cuanto fue emitida mediando incompetencia en razón de la materia y en franca violación a la ley aplicable.

Que de los considerandos del mencionado acto, surge que la voluntad del órgano emisor se encuentra viciada por error esencial al omitir disociar la diferencia entre los fines que tuvo en mira la Constitución Provincial y los medios para alcanzarlos.

Que así las cosas, la institución de un sistema de seguridad social y en especial, el establecimiento del seguro social obligatorio, constituye el fin, esto es, mejorar la calidad de vida de la población o procurar el bien común.

Que por otra parte, las vías que conducen hacia el fin propuesto, las cuales han de ser proporcionadas y adecuadas a este último, constituyen un medio y guardan relación con la implementación de la manda constitucional.



Que en este orden de ideas resulta contrario a toda lógica jurídica que el estado provincial sacrifique la supremacía del derecho federal (Constitución Nacional, leyes de la Nación y tratados internacionales) sobre el derecho creado por las provincias, con el propósito de satisfacer el fin perseguido por la norma constitucional de rango provincial.

Que en el caso concreto, como un medio destinado a implementar lo ordenado a través de la Constitución Provincial, el Estado Provincial debió haber contratado un seguro de vida que brinde cobertura a los agentes del estado en una entidad debidamente habilitada por el Ente de Control con especial competencia en la materia.

Que lejos de ello, y en clara violación a la supremacía del derecho federal, se dictó la Ley Nº 9816 que instituye a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO órgano éste que tiene por finalidad administrar el régimen del Seguro Mutual en caso de fallecimiento o incapacidad del asegurado y demás beneficios de acuerdo con lo normado por dicha normativa. Todo lo cual constituye un claro avance sobre una materia federal regulada por la Ley 20.091.

Que en conclusión, la institución de un régimen previsional es y sigue siendo una facultad exclusiva y excluyente de la Pcia. de Santa Fe, conforme los lineamientos establecidos por la Constitución Provincial, de modo que este órgano de control no tiene injerencia alguna al respecto.

Que ahora bien, el ejercicio de la actividad aseguradora es competencia exclusiva y excluyente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, conforme los lineamientos de la Ley 20.091.

Que la actividad aseguradora tiene por objeto fundamental otorgar cobertura de determinados riesgos a los que están expuestas las economías individuales, otorgando la protección financiera necesaria para recomponer los bienes afectados en caso de ocurrencia del siniestro amparado.

Que para la realización de tal objetivo se requiere básicamente, una amplia dispersión de los riesgos sobre determinadas bases técnicas, con la finalidad de lograr la mayor diversificación y consiguiente atomización de los efectos perniciosos que crea la producción de siniestros.



Que a propósito de salvaguardar esas bases técnicas aplicadas a grandes masas de riesgos que el asegurador no puede retener por la relatividad de su capacidad económica, resulta indispensable proceder a la homogeneización de aquellos mediante el reaseguro, lo cual conlleva a la proyección internacional de la institución.

Que dada la trascendencia e importancia que reviste tal cometido para las economías locales y la necesidad de proteger a los asegurados por la compleja naturaleza del instituto, se impone reglamentar adecuadamente esa actividad, ejerciendo el Estado un estricto control de su explotación.

Que en efecto, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN es un organismo que tiene como principal función la de controlar el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del país, entendiéndose por "seguro" cualquier forma o modalidad de dicha actividad (conf. Art. 1º ley federal nº 20.091).

Que las condiciones para operar como asegurador se encuentran establecidas en el art. 7º de la Ley 20.091, cobrando particular importancia la exigencia de la integración del capital mínimo establecido.

Que para un mejor entendimiento, se debe partir de la base de que la actividad aseguradora es una actividad prohibida por la ley, y la autoridad de control sólo conferirá autorización para operar a quienes reúnan las condiciones de capacitación técnica, económica y financiera para dar cumplimiento a compromisos de futuro.

Que con fundamento en el interés público comprometido que involucra la actividad aseguradora, es que el Legislador confirió amplias facultades a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, incluso para sancionar a todos aquellos que indirecta o directamente anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros, sin estar autorizados para ello (conf. Art. 61 de la ley federal Nº 20.091).

Que en conclusión, los elementos obrantes en autos resultan suficientes para concluir que la institución analizada debe ser incluida en el régimen de la Ley 20.091.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Superintendencia de Seguros de la Nación

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del dictamen de fecha 04-08-2010, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 3º y 67 inc. a) de la Ley 20.091, confieren atribuciones de para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Incluir a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO en el régimen de la ley 20.091, por cuanto la naturaleza de sus operaciones, así lo justifica, fijándose un plazo de 90 días para que dicha entidad se ajuste al régimen de la mencionada ley (art. 3º de la Ley 20.091).

ARTICULO 2º: Hacer saber a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO que hasta tanto no se ajuste a la normativa vigente en materia aseguradora, deberá cesar en la operatoria de seguros detectada, bajo apercibimiento de considerar a los integrantes del Directorio incursos en el delito de desobediencia, en los términos del art. 239 del Código Penal.

ARTICULO 3º: Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme a lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de Tucumán 2748 de la ciudad de Santa Fe, (S3000CAJ) Provincia de Santa Fe y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION № 35280

FIRMADO POR GUSTAVO MEDONE



Expte. No 53.830

Buenos Aires, 4 de agosto de 2010.

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

En las presentes actuaciones se analiza la operatoria desarrollada por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO de la Provincia de Santa Fe.

Conforme surge de autos, a fs. 5 aparece un folleto promocionando un "seguro por fallecimiento", cobertura supuestamente brindada por dicha entidad con sede central en Tucumán Nº 2748, Ciudad de Santa Fe.

Asimismo aparece incorporado en autos copia de una comunicación cursada a la Sra. Rodriguez Georgina Susana adjuntándole copia certificada de la institución de beneficiario, en virtud de haberse iniciado el trámite de seguro por fallecimiento de su titular Sra. Baldacci Egle Margarita.

A fin de determinar la naturaleza de la prestación a cargo del referido ente, se analizó la Ley Nº 9816 que instituye a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO.

Conforme surge de su Artículo 1º dicha entidad tiene por finalidad administrar el régimen del Seguro Mutual en caso de fallecimiento o incapacidad del asegurado y demás beneficios de acuerdo con lo normado por dicha normativa.

El Artículo 2º del mencionado dispositivo legal establece tres categorías de afiliados: Obligatorios, Optativos y Adherentes, los cuales a su vez se agrupan en categorías en base al sueldo sujeto a aportes jubilatorios o al haber nominal que perciben habitualmente, asignándose a cada una de estas un aporte personal con beneficio a acordarse.

El Artículo 5º establece que el aporte personal por beneficio a abonarse en cada caso, es el que corresponda a la categoría del que se acuerda, salvo que supere a la del aportante. En tal supuesto, el afiliado abonará el aporte correspondiente a su propia categoría.

La suma de aportes por beneficios, así determinados, en función de lo que fueran imputados mes por mes, constituyen la cuota mensual.

No obstante, cuando la cantidad de siniestros producidos en categoría de alta concentración de afiliados, distorsionare manifiestamente una adecuada relación, cuota- ingreso, la Caja imputará —en la medida de lo necesario y en el porcentaje equivalente-; en categorías superiores a los efectivamente producidos con la expresa limitación de no incrementar significativamente la relación cuota-ingreso del período inmediato anterior.

Por su parte el Artículo 11º del mencionado dispositivo legal consigna cuales son los beneficios que acuerda la ley, a saber: a) Seguro por Fallecimiento b) Subsidio por incapacidad c)Anticipo por carecer de familiares directos d) Anticipo por edad avanzada por jubilación e) Anticipo por enfermedades terminales f) Servicio de préstamos personales a los afiliados.

Ahora bien, la actividad desplegada por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO con sede en la Ciudad de Santa Fe constituye un



claro ejemplo de una cobertura típicamente aseguraticia, mas precisamente un seguro de vida, que conforma la especie de seguro de personas.

Desde el punto de vista que se lo analice, el seguro es una forma de transferir a un tercero los riesgos a los que la persona esta sujeto, ello ante el pago de un precio.

En la especie, la entidad referenciada, a través del sistema implementado, percibe de los afiliados un precio (prima), el cual conforma la mutualidad necesaria para dispensar los riesgos que se asumen y de la cual se detraerán los fondos necesarios para el pago de los beneficios, de ocurrir el evento previsto.

En conclusión, los elementos obrantes en autos resultan suficientes en el sentido que la institución mencionada habría implementado un seguro de vida, previendo el pago de la prima y otorgando determinadas sumas de dinero, cuando se produce un hecho que afecta la vida o la capacidad vital de las personas.

Ahora bien, no debemos soslayar que la actividad desplegada por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE AGENTES CIVILES DEL ESTADO tiene fundamento en las disposiciones de la ley provincial nº 9816.

Al respecto es dable destacar lo dispuesto de manera contundente por la normativa aplicable en materia aseguradora:

Art. 1º de la Ley 20.091: "El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella.

Cuando en esta ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora...".

Art. 8º cuarto párrafo de la Ley 20.091: "Control exclusivo y excluyente: El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial...".

No caben dudas en relación a la interpretación aplicable a las normas transcriptas, la actividad aseguradora en cualquiera de sus manifestaciones queda sujeta, por imperio de la Ley Federal 20.091, al control exclusivo y excluyente de la Superintendencia de Seguros.

A más de ello corresponde reproducir los arts. 2º (segundo párrrafo), 8º (segundo párrafo) y 67º inc. "c".

Art. 2º (2 pf.)- Autorización Previa: "La existencia o la creación de las sociedades, sucursales o agencias, organismos o entes indicados en este artículo, no los habilita para operar en seguros hasta ser autorizados por la autoridad de control".

Art. 3º (1º pf.). Inclusiones dentro del régimen de la Ley: "La autoridad de control incluirá en el régimen de esta ley a quienes realicen operaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique".

Art.8º (2 fs.): "Conformidad previa de la autoridad de control. Trámite: A tal efecto, los correspondientes organismos de control, una vez conformado el acto constitutivo, según lo dispuesto en la ley 19.550 o en las leyes especialmente aplicables según el tipo o forma asociativa, pasarán el expediente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que dispondrá, en su caso, el otorgamiento de la autorización para operar...".

Art. 67º inc."c": "De la Superintendencia de Seguros de la Nación- Deberes y atribuciones: Son deberes y atribuciones de la Superintendencia: c) objetar la constitución, los estatutos y sus reformas, la constitución y funcionamiento de las asambleas y la incorporación de planes o ramas de seguro, de todas las entidades aseguradoras, sin excepción, constituidas en jurisdicción nacional o fuera de ella,

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



que no estén de acuerdo con las leyes generales, las disposiciones específicas de esta ley y las que con carácter general dicte en las citadas materias la autoridad de control, cuidando que los estatutos de las sociedades de seguro solidario no contengan normas que desvirtúen su naturaleza societaria o importen menoscabo del ejercicio de los derechos societarios de los socios".

Considerando la normativa citada, cualquier entidad que anhele operar en seguros deberá constituirse de acuerdo a la ley especial aplicable, para después, en segundo término, someter sus estatutos a la aprobación de Superintendencia de Seguros en todo aquello que refiere específicamente a la materia asegurativa.

De lo relacionado precedentemente surge sin lugar a dudas que la ley provincial nº 9816, constituye un claro avance sobre una materia federal regulada por las leyes federales nº17.418 y 20.091.

Atento lo expuesto se estimó que en la especie cabía aplicar el dispositivo previsto por el art. 3º de la ley 20.091 que textualmente establece " la autoridad de control incluirá en el régimen de esta ley a quienes realicen operaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique....".

Por todo lo expuesto, a criterio de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos correspondía incluir a la CAJA DE PREVISON SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO con sede en Tucumán 2748- (S3000CAJ) Santa Fe, al régimen de la ley 20.091, por cuanto la naturaleza de las operaciones precedentemente descriptas, así lo justifican.

Previo a todo trámite, se imprimieron en autos el trámite procesal del Art. 82 de la ley 20.091, corriéndole traslado a la entidad del encuadre precedentemente formulado en los presentes actuados, a través del proveído Nº 112.228 del 13-05-10. Por Nota Nro. GJ 623600, ingresa a este Organismo la Resolución Nº 380.796 dictada por el directorio de la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, a través de la cual se rechaza el proveído Nº 112.228 del 13-05-10 emitido por el Gerente de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Entre los fundamentos que llevaron al dictado de dicho acto, se destacan los siguientes:

Que art. 21 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe determina que el estado instituye un sistema de seguridad social, que tiene el carácter de integral e irrenunciable.

Que el art. 55 incs. 21 y 23 de la mencionada constitución establece que corresponde a la Legislatura dictar leyes sobre previsión social y dictar leyes sobre organización de la Administración Pública y el estatuto de los funcionarios y empleados públicos.

Con fundamento en el marco normativo citado la Provincia de Santa Fe mediante sucesivas leyes ha instituido como integrante del Sistema de Seguridad Social de sus empleados públicos y jubilados un seguro social obligatorio, administrado por la Caja de Previsión Social de los Agentes del Estado, ente de Derecho Público Provincial.

Que el art. 125 de la Constitución Nacional establece que las provincias pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos.



Que en este orden de ideas, la Provincia de Santa Fe conservaría dicha facultad propia, originaria y no delegada a la Nación, razón por la cual el régimen en cuestión correspondería exclusivamente al derecho público provincial.

Que la ley 20.091 es inaplicable, así como que la Superintendencia de Seguros de la Nación es incompetente para controlar el ejercicio de las facultades no delegadas por el gobierno provincial al gobierno federal.

Que el proveído nº 112.228 constituye un claro avance sobre el derecho público provincial no delegado.

Que el régimen administrado por la mencionada caja en su carácter de ente de derecho provincial carece de fines de lucro, intermediación, promoción, riesgo, a la vez que tiene como habito personal y funcional relaciones de empleo público provincial y jubilaciones provinciales derivadas, que impedirían su encuadramiento e inclusión en la órbita de un organismo oficial.

En esta instancia corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es dable destacar que la Resolución 380.796 de fecha 20-05-2010 es nula de nulidad absoluta, por cuanto fue emitida mediando incompetencia en razón de la materia y en franca violación a la ley aplicable.

De una primer lectura del mencionado acto, surge que la voluntad del órgano emisor se encuentra viciada por error esencial al omitir disociar la diferencia entre los **fines** que tuvo en mira la Constitución Provincial y los **medios** para alcanzarlos.

Así las cosas, la institución de un sistema de seguridad social y en especial, el establecimiento del seguro social obligatorio, constituye el **fin**, esto es, mejorar la calidad de vida de la población o procurar el bien común.

Ahora bien, las vías que conducen hacia el fin propuesto, las cuales han de ser proporcionadas y adecuadas a este último, constituyen un **medio** y guardan relación con la implementación de la manda constitucional.

En este orden de ideas resulta contrario a toda lógica jurídica que el estado provincial sacrifique la supremacía del derecho federal (Constitución Nacional, leyes de la Nación y tratados internacionales) sobre el derecho creado por las provincias con el propósito de satisfacer el fin perseguido por la norma constitucional.

En el caso concreto, como un medio destinado a implementar lo ordenado a través de la Constitución Provincial, el Estado Provincial debió haber contratado un seguro de vida que brinde cobertura a los agentes del estado en una entidad debidamente habilitada por el Ente de Control con especial competencia en la materia.

Lejos de ello, y en clara violación a la supremacía del derecho federal, se dictó la Ley Nº 9816 que instituye a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO órgano éste que tiene por finalidad administrar el régimen del Seguro Mutual en caso de fallecimiento o incapacidad del asegurado y demás beneficios de acuerdo con lo normado por dicha normativa. Todo lo cual constituye un claro avance sobre una materia federal regulada por la Ley 20.091.

Lo expuesto precedentemente encontraría su correlato en el principio "el fin justifica los medios" que sintetiza el descarnado pragmatismo que caracterizó el pensamiento de Maquiavelo.

En conclusión, la institución de un régimen previsional es y sigue siendo una facultad exclusiva y excluyente de la Pcia. de Santa Fe, conforme los lineamientos establecidos por la Constitución Provincial, de modo que este órgano de control no tiene injerencia alguna al respecto.



Ahora bien, el ejercicio de la actividad aseguradora es competencia exclusiva y excluyente de la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme los lineamientos de la Ley 20.091.

La actividad aseguradora tiene por objeto fundamental otorgar cobertura de determinados riesgos a los que están expuestas las economías individuales, otorgando la protección financiera necesaria para recomponer los bienes afectados en caso de ocurrencia del siniestro amparado.

Para la realización de tal objetivo se requiere básicamente, una amplia dispersión de los riesgos sobre determinadas bases técnicas, con la finalidad de lograr la mayor diversificación y consiguiente atomización de los efectos perniciosos que crea la producción de siniestros.

A propósito de salvaguardar esas bases técnicas aplicadas a grandes masas de riesgos que el asegurador no puede retener por la relatividad de su capacidad económica, resulta indispensable proceder a la homogeneización de aquellos mediante el reaseguro, lo cual conlleva a la proyección internacional de la institución. Dado la trascendencia e importancia que reviste tal cometido para las economías locales y la necesidad de proteger a los asegurados por la compleja naturaleza del instituto, se impone reglamentar adecuadamente esa actividad, ejerciendo el Estado un estricto control de su explotación, al igual de lo que ocurre por análogas razones respecto de otras actividades, tales la bancaria y las que desarrollan a través del mercado bursátil y previsional.

En efecto, la Superintendencia de Seguros de la Nación es un organismo que tiene como principal función la de controlar el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del país, entendiéndose por "seguro" cualquier forma o modalidad de dicha actividad (conf. Art. 1º ley federal nº 20.091).

Cuadra consignar que las condiciones para operar como asegurador se encuentran establecidas en el art. 7º de la Ley 20.091, cobrando particular importancia la exigencia de la integración del capital mínimo establecido.

Para un mejor entendimiento, se debe partir de la base de que la actividad aseguradora es una actividad prohibida por la ley, y la autoridad de control sólo conferirá autorización para operar a quienes reúnan las condiciones de capacitación técnica, económica y financiera para dar cumplimiento a compromisos de futuro.

Con fundamento en el interés público comprometido que involucra la actividad aseguradora, es que el Legislador confirió amplias facultades a la Superintendencia de Seguros de la Nación para sancionar a todos aquellos que indirecta o directamente anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros, sin estar autorizados para ello (conf. Art. 61 de la ley federal Nº 20.091).

En conclusión, los elementos obrantes en autos resultan suficientes en el sentido que la institución mencionada habría implementado un seguro de vida, previendo el pago de la prima y otorgando determinadas sumas de dinero en forma de capital, cuando se produce un hecho que afecta la vida o la capacidad vital de las personas. Atento lo expuesto cabe en la especie aplicar el dispositivo previsto por el art. 3º de la ley 20.091.

En consecuencia, a criterio de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos correspondería incluir a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO al régimen de la ley 20.091, por cuanto la naturaleza de las operaciones



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

precedentemente descriptas, así lo justifican, fijándose un plazo de 90 días para que dicha entidad se ajuste al régimen de la mencionada ley.

Por otra parte, cabría hacer saber a la entidad que hasta tanto no se ajuste a la normativa vigente en materia aseguradora, deberán cesar en la operatoria de seguros detectada, bajo apercibimiento de considerar a los integrantes del Directorio incursos en el delito de desobediencia, en los términos del art. 239 del Código Penal. De compartir el temperamento expuesto, se acompaña proyecto de Resolución a dictar.